



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 12001371/2012/TO2/21

Córdoba, 30 de octubre de dos mil veinte.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“AGÜERO s/ incidente de prisión domiciliaria” (Expte. FCB 12001371/2012/TO2/21)**, sobre la procedencia del instituto de prisión domiciliaria solicitado en favor de Agüero;

### Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante sentencia de fecha 3 de mayo del 2018, Agüero, excarcelado al día de la fecha, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y guarda de elementos para la producción de estupefacientes a la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Impugnado dicho pronunciamiento, con fecha 10 de octubre de 2019, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal impuso al nombrado una pena de cuatro años de prisión; resolución que al día de la fecha se encuentra firme.

II.- Mediante presentación formulada con fecha 13 de agosto ppdo., la Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Evangelina Perez Mercau, solicitó el arresto domiciliario de su asistido Agüero a los fines de cumplir con la pena impuesta por este Tribunal, en el entendimiento que su situación se encuentra comprendida en las previsiones del art. 32 inciso “a” de la ley 24.660; ello en base a los argumentos de hecho y de derecho que explicita y documentación que de manera digital acompaña en el referido escrito, a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

En apretada síntesis, afirma que su asistido padece una serie de enfermedades, como diabetes, hipertensión, cardiopatías y obesidad mórbida, que, conforme la OMS, lo convierten en una persona de riesgo por la pandemia declarada por Covid 19.

III.- Dado que la solicitud de la concesión de la prisión domiciliaria fue formulada con motivo de su situación de salud, previo requerir una actualización de estudios e informes médicos, se dispuso la realización de un examen por parte de los integrantes del Cuerpo Médico Forense de estos tribunales federales, tendiente a determinar el actual estado de salud del condenado Agüero y si el mismo permite su alojamiento y permanencia en una unidad carcelaria, y, en su caso, diagnóstico y tratamiento de las dolencias crónicas que pudiera padecer.

En tal sentido, el Dr. Eduardo Gasparrini –Médico Forense de estos Tribunales Federales- informó, luego de la entrevista y examen de la documental presentada por el encartado, que, al momento del examen médico, el nombrado presenta miocardiopatía hipertensiva esencial (de origen renal) con insuficiencia cardiaca secuelar a infartos agudos de miocardio, con colocación de stents, secuelas demostradas en los electrocardiogramas aportados y siendo en algunas ocasiones,



de sintomatología disminuida por la concomitancia de diabetes tipo 2, por lo que solo produce cuadros opresivos en tórax y al ser estudiados, se diagnostican vasoespasmos que ceden con medicación de rescate.

Finalmente, el médico forense concluyó que las personas portadoras de las patologías de base apuntadas precedentemente tienen riesgo clínico aumentado de contraer otras enfermedades debido a su inmunodeficiencia, motivo por el cual determinó que el alojamiento y permanencia en un Establecimiento Penitenciario podría agravar e interferir en el tratamiento y control de las entidades mencionadas.

Cabe agregar aquí que, a igual conclusión, arribó el Dr. Sandro Rodríguez, integrante del equipo interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, quien luego de evaluar los antecedentes y entrevistarse con el condenado Agüero y a modo de conclusión, afirmó que *“...Es importante señalar que pese al tratamiento el Sr. Agüero es una persona con un riesgo cardiovascular importante y que por sus múltiples patologías integra el grupo de personas con mayor riesgo de enfermar gravemente por COVID19 en caso de contagio...”*

IV.- Corrida vista al señor Fiscal General, el Dr. Maximiliano Hairabedián dictaminó que corresponde otorgar la prisión domiciliaria, en virtud de lo informado por el Cuerpo Médico Forense acerca de las enfermedades que padece el justiciable, como así también del actual brote de coronavirus en la cárcel de “Bower”. Afirma que, por tales motivos, no resulta conveniente su alojamiento en un establecimiento penitenciario a fin de preservar su salud. Agrega que el escenario podría variar si la situación epidemiológica mejora.

V.- Por su parte, obra incorporado al legajo informe socio-ambiental practicado por la Policía Federal Argentina en el domicilio del encartado, sito en calle , de la ciudad de Villa Carlos Paz de esta Provincia, del cual se desprende que en esa oportunidad se entrevistó al Sr. Agüero, quien manifestó que vive en esa vivienda alquilada hace dieciocho meses, junto a su actual pareja , que actualmente trabaja en actividad de la cual obtiene un ingreso económico variable.

Se constató también que la vivienda donde habita el nombrado cuenta con los servicios de agua, luz, gas, y se encuentra en una zona residencial, donde las calles son asfaltadas y cuentan con alumbrado público.

Finalmente, consultados dos vecinos sobre Agüero refirieron tener muy buen concepto de él.

VI.- Acerca de la procedencia del instituto cuya concesión solicita la defensa, cabe señalar —en primer término— que como es sabido el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general, que sólo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 12001371/2012/TO2/21

cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal).

De tal modo, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular.

La prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24660 para penados, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal. Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento. La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirigía a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descrita, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.

Con respecto a la constatación de los requisitos que tornan viable su concesión, se plantea si verificadas las condiciones de ley, su otorgamiento es obligatorio o facultativo para el juez.

De la lectura y análisis gramatical del art. 32, se desprende que la alternativa especial de cumplimiento de pena de prisión en domicilio, “podrá” acordarse y previa concurrencia de informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique (cfme. señala el art. 33). En consecuencia, se infiere así que su concesión no opera en forma automática, sino que resulta facultativa para el juez, quien deberá, en forma previa a la adopción de una decisión, solicitar la intervención de técnicos en diversas disciplinas y a posteriori, evaluar y examinar si se encuentran reunidos los elementos que la justifiquen.

Ahora bien, en el caso de autos puedo advertir que el informe médico es contundente en cuanto a que el estado de salud del justiciable, torna desaconsejable su alojamiento en un establecimiento carcelario; ello en razón de que *“..las personas portadoras de estas patologías de base, tienen riesgo clínico aumentado de contraer otras enfermedades debido a su inmunodeficiencia, por lo que se determina que debido a su estado actual de salud, el alojamiento y permanencia en una institución penitenciaria podría agravar e interferir en el tratamiento y control de las entidades mencionadas....”* . .

Así las cosas, aparece altamente relevante y a mi entender dirimente para el caso bajo examen por sus particularidades, la crítica situación que al día de la



fecha atraviesa la República Argentina frente a la situación de pandemia mundial con expansión del denominado COVID 19 – coronavirus.

En ese contexto y mas allá de los protocolos de actuación vigentes en las unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba tendientes a minimizar el número de contagios y sus efectos entre la población carcelaria y el personal penitenciario, tal como lo afirma el representante del Ministerio Público Fiscal, es de conocimiento público que al día de la fecha se está produciendo un “brote” de Coronavirus en todos los establecimientos carcelarios que, al menos por el momento y supeditado a la evolución de la situación epidemiológica, torna desaconsejable el alojamiento de Agüero su alojamiento en una unidad carcelaria; ello dado el riesgo clínico aumentado de contraer otras enfermedades debido a su inmunodeficiencia.

De este modo, considero que la característica de gravedad que presentan las enfermedades de Agüero conforman elementos que lo ubican especialmente dentro de lo que se ha dado en llamar población de riesgo, tornando así aplicables al caso bajo examen los lineamientos establecidos por la Acordada N° 9 de la Cámara Federal de Casación Penal. Nótese que en dicha Acordada se recomienda a los tribunales inferiores la adopción de medidas alternativas a la prisión en determinados casos, con vistas a reducir la población carcelaria, “a fin de inhibir, en la mayor medida posible, el riesgo existente para la salud e integridad física de las personas privadas de su libertad y también del propio personal penitenciario”, frente al Covid-19.

Concretamente, en el inciso f) de la Acordada de mención se señala a personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19 y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Se refiere, a la vez, que las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.

Sobre el punto cabe añadir que, de acuerdo a los registros obrantes en el Tribunal y lo afirmado por la Defensoría Oficial, Agüero habría permanecido detenido cerca de un año y tres meses para las presentes actuaciones y ha cumplido regularmente con los distintos requerimientos que le han sido formulados en el transcurso del proceso.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, estimo que corresponde conceder a Agüero el beneficio de prisión domiciliaria en los términos del art. 32 inciso “a” de la ley 24.660, dada la actual situación de pandemia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 12001371/2012/TO2/21

y, en especial, la situación epidemiológica existente dentro de las unidades carcelarias que, según fuera referido, dan cuenta de la concurrencia de un importante riesgo para la salud del nombrado.

Por todo lo expuesto, procede la prisión domiciliaria solicitada a favor de Agüero, sin perjuicio de lo que eventualmente disponga en el futuro el Tribunal, a la luz de la evolución de las condiciones epidemiológicas y sanitarias.

El cumplimiento de la medida ordenada deberá efectuarse en el domicilio sita en calle , de la ciudad de Villa Carlos Paz de esta Provincia, del cual el nombrado no podrá ausentarse sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del beneficio acordado, en los términos previstos por el art. 34 de la Ley 24660.

En ese sentido, vale recordar aquí que el nombrado deberá permanecer dentro de los límites del inmueble, siendo la única excepción admisible para su egreso aquella fundada en motivos de salud personal. En tal caso, y si las circunstancias lo permiten, deberá comunicar a este Tribunal —con antelación suficiente— la necesidad de concurrir a efectuarse un control o tratamiento médico. En caso de no resultar ello factible por razones de urgencia, dicha circunstancia deberá ser comunicada al Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Por su parte, teniendo presente lo dispuesto por el art. 33 *in fine* de la ley 24.660, corresponde ordenar la supervisión de la detención domiciliaria de la nombrada, al Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba.

Por ello, y de acuerdo al dictamen del señor Fiscal General;

### **RESUELVO:**

I.- Incorporar a **Agüero** al régimen de detención domiciliaria, a partir del día de la fecha, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 32 inciso a) de la Ley 24.660 —según ley 26.472—, art. 10 del CP, art. 314 del CPPN y Acordada 9/2020), sin perjuicio de lo que eventualmente disponga en el futuro el Tribunal, a la luz de la evolución de las condiciones epidemiológicas y sanitarias.

II.- Requerir al Patronato de Liberados que efectúe su debido control (art. 33 segundo párrafo de la Ley 24.660).

**Protocolícese y hágase saber.-**

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CAMARA

PABLO URRETS ZAVALIA  
SECRETARIO DE CAMARA





#34945398#272289115#20201030133347225



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 12001371/2012/TO2/21

Seguidamente, se notificó electrónicamente la Resolución que antecede al señor Fiscal General y Defensora Pública Oficial Coadyuvante Dra. Perez Mercau. Conste.-

**PABLO URRETS ZAVALIA**  
**SECRETARIO DE CAMARA**



#34945398#272289115#20201030133347225

